so el topónimo de la villa. Como bien se nos dice en la documentación, la fortaleza nació para "que los buenos estouiesen seguros y yo y los que de aquí veniesen estouiésemos seguros de los otros"<sup>34</sup>. Es decir, para refrenar a una villa levantisca, que había gozado de mayores libertades por su condición de behetría, y que no reaccionaba sumisamente ante el dominio nobiliario.

Sin embargo, su abandono, el paso del tiempo y la reutilización de su piedra en la iglesia de San Esteban terminaron por arruinar una fortaleza, de la que si bien no tenemos información de su importancia como baluarte, si que sabemos que se tuvo que elevar como símbolo del poder represivo del conde de Benavente.

## 5. APÉNDICE DOCUMENTAL

1491, mayo, 4. Castromocho Secc. NOBLEZA, A.H.N., OSUNA, 479, 14, fol. 3r-4r.

Estipulaciones entre el concejo de Castromocho y el conde-duque Rodrigo Alonso Pimentel sobre la rebaja en la financiación de la obra de la fortaleza de la villa, que les había impuesto como castigo.

«Sepan quantos esta carta vieren commo yo, Pero Lopes e Rodrigo Lopes, su fijo, vezinos de la / villa de Castromocho, conosçemos y otorgamos por el tenor de la presente. / Por quanto el muy magnífico sennor don Rodrigo Alfonso Pimentel, conde de Be-/nabente, por algunos alborotos e leuantamientos e yerros que contra su sennoría se fezieron / en la dicha villa quiso e mandó que los vezinos e moradores de la dicha villa oviesen / de fazer e fiziesen vna fortaleza para su sennoría; e porque después desto, queriendo / se aver con nosotros misericordiosamente, a querido e quiso venir en algund me-/dro e forma a nuestra suplicaçión para que non oviésemos de rescibir tanta fatiga, / segund e por la manera que de yuso será contenido, de que nosotros fuemos e somos conten-/tos e plazenteros por ende de nuestras libres e sentas e agladables voluntades, syn / miedo, e syn preuia e syn yndizimiento alguno, seguramos e prometemos que / agora e de aquí adelante nososotros seremos buenos fieles verdaderos e leales vasa-/llos del dicho sennor conde de Benabente, nuestros sennor, e que serbiremos a su sennoría bien e fiel e lealmente e syn cautela alguna. E que cerca de las cosas pasadas, / ansy de los suelos de la fortaleza que en la dicha villa se faze e casas que para ello / se conpraron e derribaron, commo çerca de los lauores que seruenticas e costas e gastos / que en la dicha fortaleza nosotros avemos fecho, non abremos recuso alguno con-/tra su sennoría nin contra sus suçesores porque conosçemos su sennoría tovo / justa causa e rasón para todo ello. E, en caso que en algun cargo o devda por ello / nos fuese e sea, damos a su sennoría e a los dichos sus suçesores por libres e / quitos para

agora e para en todo tienpo de todo lo suso dicho e de cada cosa e parte dello, / ansy para en el foro de la conçençia commo para en el foro judiçial, para que non sean o-/bligados a restitución e nosotros non se lo podamos pedir nin demandar. E de-/más desto, nos obligamos por nos e por todos nuestros bienes muebles rayses e se-/movientes avidos e por aver e por nuestros herederos e suçesores que por çinco annos / primeros conplidos seguientes. Los quales se començaron por el mes de henero deste pre-/sente anno de mill e quatrocientos e noventa e vn annos e se acabarán en el anno que verua / de mill e gutroçientos e noventa e cinco annos. En fin del dicho anno nosotros daremos / al dicho sennor conde o a su mayordomo o a la persona o personas que por su sennoría / lo ovieren de aver para la obra de la fortaleza de la dicha villa, cada vno de nos / en cada vno de los dichos çinco annos, por cada maravedí que tenemos en pecho o toviéremos en los dichos çinco annos en los libros del conçejo en nuestras cabeças, se/senta e quatro arrouas de piedra de cantera de donde se suele traer, en esta / manera que lo sauemos o fagamos sacar. E leuemos pongamos nosotros a nuestra / costa e mesyón al pie de la dicha obra, en tal manera que cada vno de nos tra-/ya lo que le copiere por el dicho su pecho e cabeça, en esta gisa: el terçio de la dicha piedra fasta el comienço del mes de abril; e el otro terçio de la dicha piedra / fasta en fin del mes de mayo; e el otro terçio de la dicha piedra fasta en / fin del mes de jullio, saluo que en este dicho anno por que es pasado el tienpo e non se podía conplir; por los dichos terçios la dicha piedra que se cunpla desta manera la mi-/tad della fasta en fin de mayo e la otra mitad fasta santa María de Agosto. Ilfol. 3v/l Lo qual todo se entiende en esta manera e con estas condiçiones; conbiene a saber / que, pagando nosotros la dicha piedra en cada vno de los dichos cinco annos a / los dichos plazos e segund e commo dicho es, que a ninguno de nosotros non se pue-/da de mandar otra seruentía alguna para la dicha fortaleza. E otrosy, que fe-/nescidos los dichos cinco annos que nosotros e nuestros fijos e herederos e suçesores /quedemos libres e esentos e francos perpetuamente e para syenpre jamás de / toda obra e gasto e seruentía de la dicha fortaleza, para que el dicho sennor conde nin / sus fijos nin herederos nin suçesores nin los que dellos ovieren causa nin ningund tienpo lo / puedan leuar nin pedir nin demandar. De lo qual su sennoría nos a de dar e da su /carta con fe e prueua de lo ansy conplir, firmada de su nonbre e sellada con el sello / de sus armas. E prometemos por nos por firme e solene estipulaçión al presente / notario de cuya mano esta carta será synada acetante e rescebiente la dicha / estipulaçión en nonbre del dicho sennor conde que nosotros e nuestros fijos e he-/rederos e sucesores seremos buenos e fieles e leales vasallos al dicho / sennor conde e a sus fijos e sucesores; e que non les pediremos a su sennoría